



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	2022-00087-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	LUIS EDUARDO RICAURTE RUIZ Y OTROS
Demandados	JULIO CESAR CASTRO BARCENAS, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto a resolver:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. El demandante no expresa con claridad y precisión lo pretendido, teniendo en cuenta que en la pretensión uno, solicita la **declaratoria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** sobre el bien inmueble denominado Lote No. 6 – Madroñal, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 368-28962 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima y en la petición segunda, solicita el **saneamiento de la falsa tradición** que existe sobre el mismo predio, pretensiones que el presente caso, no se pueden resolver por el mismo procedimiento, pues la primera se rige por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y la segunda, por el procedimiento verbal especial para sanear títulos que conlleven la llamada *falsa tradición*, de que trata la Ley 1561 de 2012.
2. No se indica de quien o quienes son los herederos indeterminados contra quien se dirige la demanda.
3. No se determina con precisión, lo afirmado en el hecho número 11, teniendo en cuenta que no se indica quienes son los titulares de derechos reales principales contra quien se dirige la demanda.

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82, numeral 3 del artículo 88 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 90 ibídem,

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente Demanda Verbal de Pertenencia promovida por los señores Héctor Antonio Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.983.951, José Orlando González Rodríguez – C.C. No. 93.204.964, Luis Eduardo Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.983.939, Laura Alejandra Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.577.392, Nelly Fabiola Ricaurte Córdoba – C.C No. 65.797.143, Rosa Elena Ricaurte Córdoba – C.C. No.

28.8593.949, Juan José Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.598.231, Yesid Fernando Ricaurte Ruiz – C.C. No. 5.984.057, Martha Ligia Ricaurte Córdoba – C.C. No. 28.893.362, Luis Fernando Ricaurte Cardozo – C.C. No. 1.110.472.825, Angélica María Ricaurte Cardozo – C.C. No. 65.631.559 e Ismelba Ricaurte Córdoba – C.C. No. 65.587.110, contra Julio Cesar Castro Bárcenas – C.C. No. 262.727 y herederos indeterminados, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 a 3 del presente auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Freud Miller Morales Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.531.542, T.P. No. 293.087, vigente según certificado número 475432, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido. Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado del actor, el correo electrónico freud07miller@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.